



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 16	Jurisdicción Voluntaria No. 01
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO	
Accionantes	LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ Y LUÍS GONZALO GARCÉS LEMA	
Radicado	05386-31-84-001-2020-00055-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial idónea, por los cónyuges LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ y LUÍS GONZALO GARCÉS LEMA.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado a la apoderada en común; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ y LUÍS GONZALO GARCÉS LEMA, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio católico el 25 de octubre de 1982 en la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Jericó; registrado en la Notaría Única de Jericó bajo el indicativo serial 968745, que en dicha unión procrearon tres (3) hijos, JULIAN ALEJANDRO, DANIEL HERNANDO Y JOHAN FELIPE, todos mayores de edad; que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagradas en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se decrete el divorcio imperfecto – cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico contraído por LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ y LUÍS GONZALO GARCÉS LEMA, se apruebe el convenio incorporado a la demanda; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 10 de diciembre de 2020, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso y reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de ambas partes, a la abogada EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos, cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente*". Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ y LUÍS GONZALO GARCÉS LEMA, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de acuerdo mutuo, para cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso contraído entre ellos, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido a la apoderada en común, acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, para con el otro, de igual forma se allegó copia de la partida eclesiástica de matrimonio, del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 968745, y los de nacimiento de los cónyuges, correspondientes al tomo 44 y folio 488 y Tomo 26 folio 344 de la Notaría única de Jericó, respectivamente, en la cual se encuentra registrada la Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal por Escritura Nro. 173 del 3 de junio de 2002 de la Notaría Única de Jericó. Los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos, así como de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos han llegado al acuerdo que cada uno de los ex – cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro, y continuarán atendiendo de forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

En consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley y que respeta el derecho e interés de las partes, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por Sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los

accionantes. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial, por tratarse de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios contraídos bajo sus cánones.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores LILIANA MARGARITA MENESES VÉLEZ y LUÍS GONZALO GARCÉS LEMA, el 25 de octubre de 1982 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Jericó. advirtiendo que el vínculo sacramental continua vigente.

TERCERO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

CUARTO: ORDENAR que se remita comunicación a la Notaría Única de Jericó - Antioquia, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 15, fijados hoy 2 de marzo de 2021 en la Página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria